



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00004-00
DEMANDANTE	ULTRACEM S.A.S
DEMANDADO	CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S Y ALFONSO RAFAEL PACHECO OQUENDO
FECHA	30 de enero del 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 11 de enero de 2023 enviada desde el correo electrónico: juridica@delcastilloenterprise.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por ULTRACEM S.A.S contra CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S Y ALFONSO RAFAEL PACHECO OQUENDO, se observa que:

- No se acreditó que el Poder otorgado a la Doctora CARMEN RODRIGUEZ MORIANO, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, ULTRACEM S.A.S (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).
- No se cumple lo establecido en el numeral 5º del artículo 82 del CGP; por no establecer los hechos debidamente enumerados y determinados. Es de anotar, que cada hecho debe presentarse en un numeral individual.
- La demanda no se lee adecuadamente debido a que el escáner está ilegible, es decir, no puede leerse. Y el QR de las facturas no es detectable por los equipos del despacho.
- No se evidenció la entrega de la factura electrónica al adquirente.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por ULTRACEM S.A.S contra CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S Y ALFONSO RAFAEL PACHECO OQUENDO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a643c88436205b95ae69675ae771e22de9056cafdbcc0ea64333e3e95916e3c**

Documento generado en 30/01/2023 02:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00006-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CAPI EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S Y KENNY JOSE CARRILLO RODRIGUEZ
FECHA	30 de enero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 12 de enero de 2023 enviada desde el correo electrónico: notificacionjudicial@valoresysoluciones.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA en contra de CAPI EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S Y KENNY JOSE CARRILLO RODRIGUEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra de CAPI EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S Y KENNY JOSE CARRILLO RODRIGUEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$94.086,00), contenida en PAGARÉ 4830089885

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ 4830089885, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer como endosatario en procuración a la Doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificado con la C.C.No. 40.189.830 y T.P. 180.112 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad de los demandados **CAPI EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S con Nit N° 900.971.345-6 Y KENNY JOSE CARRILLO RODRIGUEZ con C.C. 72.272.524**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$130.000.000,00 Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado CAPI EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES SAS con Nit N° 900.971.345-6 y matrícula N° 716.212. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición a costas del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70390a093746c315078cc223560a88e58fff3803294dd093d3fffe20cd2fae**

Documento generado en 30/01/2023 02:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2023-00007-00
DEMANDANTE	MARÍA JOHANNA SCHUMACHER
DEMANDADO	INVERSIONES DONADO BERNAL & CIA S EN C.
FECHA	30 de enero de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Entra al estudio del despacho demanda ejecutiva por obligación de hacer, promovida por la señora MARÍA JOHANNA SCHUMACHER, contra la sociedad INVERSIONES DONADO BERNAL & CIA S EN C. Revisado los documentos acompañados con el libelo inicial, se puede observar, entre otros, contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes mencionadas, con relación al predio denominado “La Vaga” ubicado en la vereda Filobonito en la ciudad de Pereira, Risaralda.

También se puede evidenciar, que el conocimiento del presente asunto inicialmente correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira, Risaralda, quien, mediante auto de 18 de octubre de 2022 lo rechazó por falta de competencia territorial, por considerar que el lugar de domicilio de la sociedad demandada correspondía a la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Aunado al hecho que, los contratantes pactaron como lugar de cumplimiento esta ciudad, puntualmente en la cláusula décima tercera del contrato.

Se advierte que no se comparte los argumentos del juez homologo, bajo el sustento que, si bien la providencia en cuestión reprodujo el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, pasó desapercibido, de hecho, no lo subrayó ni lo resaltó como el resto del texto normativo, una prohibición expresa que transcribe el siguiente tenor: **“La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”**.

Quedó textualmente establecido en la cláusula décima tercera del contrato de promesa de compraventa:

*“LUGAR DE CUMPLIMIENTO. Para todos los efectos legales se estipula **como lugar de cumplimiento de este contrato** la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico”- sic-*

Aunque no se diga expresamente la redacción de esa cláusula corresponde a una estipulación de domicilio contractual, lo que se encuentra plenamente prohibido por la norma procesal que rige la materia. Ello si se tiene en cuenta que de la ejecución del contrato se puede derivar que una de las obligaciones, dicho sea de paso, se podría inferir que es la principal, era la entrega de un bien inmueble que se encuentra ubicado en una vereda de la ciudad de Pereira, Risaralda. Pensar lo contrario, sería tanto como afirmar que por la sola redacción de ese tipo de cláusulas los contratantes podrían burlar la voluntad del legislador, conforme a las reglas procesales sobre competencia.

Contrario sensu, no hay ni un solo indicio en los documentos allegados como título ejecutivo, que la ciudad de Barranquilla tenga alguna injerencia en el cumplimiento de las obligaciones acordadas. Es por esto que se puede concluir, que se debe respetar la voluntad del demandante, quien escogió la regla de competencia de cumplimiento de la obligación, por encima del domicilio del demandado, y, acertadamente, radicó su demanda en la ciudad de

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Tel.: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Pereira, Risaralda. Por lo que se insiste, no había lugar a su rechazo por falta de competencia territorial.

Siendo así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia, en su defecto, se solicitará al superior jerárquico en común, esto es, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (art. 18 Ley 270 de 1996), para que desate conflicto negativo de competencia entre esta judicatura y el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira, Risaralda, a quien le fue repartido inicialmente la presente demanda y lo rechazó mediante providencia de 18 de octubre de 2022; así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Plantear conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto. Solicitar a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que dirima el conflicto negativo de competencia que se suscita entre este despacho judicial y el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira, Risaralda.

Por secretaría, por los medios electrónicos, remitir la presente demanda a la secretaría de esa corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9799bdc46b72a3ee6e39dd0d8f82d75f1ab22c3bfbb7b4c6cf5a1b2d58ec1ec**

Documento generado en 30/01/2023 09:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00015-00
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA
Demandado (s)	BJSJ TECNOSUMINISTROS SAS Y OTROS
Fecha	30 de enero de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 16 de enero de 2023 enviada desde el correo electrónico: info@avalcrear.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA contra BJSJ TECNOSUMINISTROS SAS, JEINIS J. BUSTAMANTE PEREZ Y JOSE ELADIO SIMANCA HURTADO, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA contra BJSJ TECNOSUMINISTROS SAS, JEINIS J. BUSTAMANTE PEREZ Y JOSE ELADIO SIMANCA HURTADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105e36e670672a5a0ea8e12dcbc6c75a238c660d6ef92a817fbc025c6e2dbbd6**

Documento generado en 30/01/2023 08:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00016-00
DEMANDANTE	COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	JT SOLUCIONES GLOBALES S.A.S.
FECHA	30 de enero del 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 16 de enero de 2023 enviada desde el correo electrónico: jfrolan@gclegal.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S. contra JT SOLUCIONES GLOBALES S.A.S., se observa que:

- No hay coherencia entre las pretensiones y la factura, debido a que en la primera solicitan un monto de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$52.836.310) y la factura expresan que el cliente hizo un deposito de \$48.670.496; quedando solamente un TOTAL A FAVOR DE COSCO COLOMBIA DE \$4.232.989,17

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S. contra JT SOLUCIONES GLOBALES S.A.S., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bc0ef9cf890be5931793c713fb8ef8118bc6361ddda9d681d5f99f6628b8ab**

Documento generado en 30/01/2023 02:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00017-00
DEMANDANTE	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
DEMANDADO	FERNANDO MANUEL ACOSTA JARABA
FECHA	30 de enero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 16 de enero de 2023 enviada desde el correo electrónico: info@covenantbpo.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda instaurada por el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de FERNANDO MANUEL ACOSTA JARABA, se observa que:

- No se cumple lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del CGP; por no establecer los hechos debidamente enumerados y determinados. Es de anotar, que cada hecho debe presentarse en un numeral individual.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda de ejecutiva instaurada por el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de FERNANDO MANUEL ACOSTA JARABA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505d3ad1d1ccbdbc73f90b1a2eadbbd9f863eb42bbcea35dc08c84cd5a567a6**

Documento generado en 30/01/2023 02:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00019-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	LAKER JOSE GARCIA ESCORCIA
FECHA	30 de enero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 17 de enero de 2023 enviada desde el correo electrónico: mavalnot@gecarltda.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO POPULAR S.A en contra de LAKER JOSE GARCIA ESCORCIA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO POPULAR S.A quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LAKER JOSE GARCIA ESCORCIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$42.765.469,00), contenida en PAGARÉ N° 22003590001929.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ N° 22003590001929, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO POPULAR S.A, a el Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con la C.C.No. 72.125.621 y T.P. 63. 886 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del demandado **LAKER JOSE GARCIA ESCORCIA con C.C. 1.045.730.327**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$70.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba el demandado **LAKER JOSE GARCIA ESCORCIA con c.c. 1.045.730.327** como empleado de **LA POLICIA NACIONAL**, comunicar al pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4930e9eaeac917ccbc29b520b0fd6fb979ddac6dd7e7121f94374adfb79a37b**

Documento generado en 30/01/2023 02:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102020-000400-00
DEMANDANTE	CONCRECER COLOMBIA SAS
DEMANDADO	INGENIEROS CONSTRUCTORES ASOCIADOS INKA SAS
FECHA	30 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 19 de enero de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación por transacción del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante a través de su apoderado mediante escrito del 19 de enero de 2023, en la cual solicita la terminación del proceso por transacción, pero con dicho memorial no acompañaron el escrito de transacción como lo establece el Inciso 2 del art. 312 C. G. P. Por lo que no se accederá a la terminación del presente proceso, Por lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

Cuestión Única. Negar la anterior TRANSACCIÓN del presente proceso ejecutivo, por lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0cf1bb7a65006f895a98968467c85c3295f4459f4e65d33fc5791b8892edc9**

Documento generado en 30/01/2023 08:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2021-00159-00
DEMANDANTE	JUAN PABLO QUINTERO BOHORQUEZ
DEMANDADO	ELBA CONTRERAS
FECHA	30 de enero de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 13 de enero del presente año. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El apoderado de la parte actora, solicita se dicte sentencia dentro del presente proceso, adjuntando certificado de tradición del bien inmueble objeto de litigio. Dispone el artículo 409 del Código General del Proceso:

*"(...) **Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo.** Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, **el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada,** según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá (...)"*

Seguidamente, prevé el artículo 410 de la misma obra procesal:

***"TRÁMITE DE LA DIVISIÓN.** Para el cumplimiento de la división se procederá así:*

*1. **Ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia** en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes".*

Finalmente, estipula el artículo 411 ejusdem:

***"TRÁMITE DE LA VENTA.** **En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate** en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien (...)"*

De la lectura de la anterior disposición, se puede inferir que no es procedente lo solicitado por el memorialista, bajo el sustento que, dentro del presente proceso fue decretada la venta del inmueble en comento, luego entonces, no hay lugar a proferir una sentencia, como sucede cuando se decreta la división, o a guisa de ejemplo, cuando se solicita el interrogatorio al perito o se alega pacto de indivisión. En ese orden de ideas, no se accederá a lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 13 de enero del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Poner en conocimiento de la parte actora el auto proferido el 26 de agosto de 2022. Conminarlo a que gestione ante la Alcaldía de Barranquilla, la diligencia de secuestro ordenada en esa providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252381d283f1607bad6ab66f291edd86d80556ffa7c51a54dff4b01d8207cc0c**

Documento generado en 30/01/2023 09:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00321-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ
FECHA	30 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 13 de enero de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 13 de enero de 2023, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 28 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTA contra NAZLY MARTINEZ SANCHEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Archívese el presente proceso, previa ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ff12adee531898e14ea0d9b852df04aac9348b7e367171668bfd4aa31523**

Documento generado en 30/01/2023 08:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES
DEMANDADO: ANA MERCEDES MÓRELO
RADICADO: 080014-053-010-2021-00627-00

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 13 de enero del presente año. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el 13 de enero del año en curso, estando dentro del término legal para ello, interpone recurso de reposición en contra del numeral cuarto del auto de 12 del mismo mes y año. En resumen, lo sustenta:

“que existe un error en el radicado del proceso solicitado como medio de prueba y decretado de oficio. En el sentido que la radicación correcta es 08001405300920200038800 y no corresponde al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla; sino al Juzgado Noveno Civil Municipal de esta misma ciudad”.

Esta judicatura no repondrá la providencia objeto de impugnación, pues, más allá de la eventual inconsistencia en la radicación y juzgado de origen, no se trata de una prueba solicitada por las partes, sino decretada de oficio, la cual, del examen de litis, se constató que ya no se hace necesaria para la sentencia que se ha de proferir. Ergo, los expedientes recaudados son suficientes para decidir de fondo el litigio que ocupa la atención de este despacho.

Por otro lado, revisado el plenario se ha constatado múltiples escritos recibidos por la demandante donde solicita la reprogramación de la audiencia fijada para el día 28 de junio del año en curso, con base a que se ha recaudado los expedientes requeridos con el fin de que obren como prueba dentro del presente litigio; el despacho accederá a ello, en aras de imprimirle celeridad al presente proceso y garantizar la efectividad a una tutela jurisdiccional efectiva.

No obstante, no puede pasar desapercibido esta judicatura los términos en que se refiere la demandante al secretario de este recinto judicial, insinuando impropiedades que seguramente afectarían su dignidad y buen nombre. Basados en conjeturas y opiniones subjetivas por el simple hecho en el ocasional retardo y/o error involuntario en la remisión de los oficios que comunicaban una orden que fue impartida, dicho sea de paso, propios del cumulo de trabajo que maneja cualquier despacho judicial del país, pero que, por ese solo hecho, no se puede catalogar a un servidor de tener intereses personales o de manipular el resultado de un proceso judicial a conveniencia, mucho menos tildarlo de negligente y atentar de esa manera contra su honorabilidad.

Al respecto dispone el artículo 58 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia:

“MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

(...)



3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen".

Es por ello que, se hace necesario hacerle un llamado de atención vehemente a la señora LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES, quien ha protagonizado varios episodios de alteración en el recinto judicial, contrarios al decoro, probidad y respeto que merecemos todos los que laboramos aquí; recordándole, además que, bajo el conocimiento de esta autoridad se encuentran cientos de procesos que merecen igual atención, ello sin mencionar las acciones de tutelas, habeas corpus, y demás actividades administrativas que desempeñamos, por lo que se hace humanamente imposible impulsar el proceso de marras de la forma en que pretende, por hacer mención solo a un ejemplo, que al día siguiente de vencido el traslado del recurso aquí estudiado, se le reprogramara fecha de audiencia. Sin mencionar que nos encontramos en término para proferir sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de reponer el numeral cuarto del auto de 12 de enero del presente año, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONMINAR a la demandante, señora LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES, para que mantenga un comportamiento decoroso y de respeto cuando se dirija a esta autoridad judicial, sea en forma presencial o a través de los medios electrónicos. Además, SE ABSTENGA de lanzar expresiones o insinuaciones deshonrosas contra cualquier servidor de este recinto judicial, que pueda atentar contra la dignidad y buen nombre, so pena de imponerle sanciones como medidas correccionales, sin perjuicio que se le compulse copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue las eventuales conductas punibles en que pueda incurrir.

Tercero: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el numeral quinto del auto objeto de la presente providencia, para el día de 23 de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m.:

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize, mediante el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16888439>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520c5f6155d4215e05588ea1d2e28d6eac7ba781822c6d069dac01b6b993fd75**

Documento generado en 30/01/2023 09:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102021-00707-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO	YECENIA ESTHER PAZ GARCIA
FECHA	30 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 11 de enero de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3., del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 11 de enero de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas GZX-034. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e130916b7384cde440b1127d043cdd6ae6d20a41d91dae284d1428259dca335**

Documento generado en 30/01/2023 08:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO-HIPOTECARIO
RADICACION	0800140530102022-00161-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	ROXANA CABARCAS DE LA HOZ
FECHA	30 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 13 de enero de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 13 de enero de 2023, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 14 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ROXANA CABARCAS DE LA HOZ, por pago de las cuotas en mora; ordenándole a la parte demandante que deje la constancia del pago en el título.

Segundo. Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado ROXANA CABARCAS DE LA HOZ, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf4c15a744f876e41fc889838611f2d9b3069bd7523b575af32996deaf4b1cf**

Documento generado en 30/01/2023 08:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACION	0800140530102022-00172-00
DEMANDANTE	CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO SA
FECHA	30 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 16 de enero de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 16 de enero de 2023, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 14 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL de CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS contra SEGUROS DEL ESTADO SA, por pago total de la obligación.

Segundo: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94de42d484749c71bf185a327ec7cf38aa26adb77c77258e4e3a9bf1c011c9ab**

Documento generado en 30/01/2023 08:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00448-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	CARLOS NAHUN AREVALO BOTELLO
FECHA	30 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 12 de enero de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 12 de enero de 2023, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 9 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO BBVA COLOMBIA SA contra CARLOS NAHUN AREVALO BOTELLO, por pago de las cuotas en mora; ordenándole a la parte demandante que deje la constancia del pago en el título.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado CARLOS NAHUN AREVALO BOTELLO, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d3a7997f55cf669bee809d605bc470f83370d51fbd444c2688999dcd870421**

Documento generado en 30/01/2023 08:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2022-00449-00
DEMANDANTE	RESFIN SAS
DEMANDADO	VANESSA MARIA HARNISH BUELVAS
FECHA	30 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 23 de enero de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 23 de enero de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas PGQ97F. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega a la demandada VANESSA MARIA HARNISH BUELVAS.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3952641b7f5bf4a6ed2721349bba3964fda1a0bc2e957659fb9708ed83a8dab5**

Documento generado en 30/01/2023 08:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00532-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA
DEMANDADO	DANIEL SANTIAGO HERNANDEZ
FECHA	30 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 11 de enero de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 11 de enero de 2023, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 28 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA contra DANIEL SANTIAGO HERNANDEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado DANIEL SANTIAGO HERNANDEZ, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: En consecuencia, de lo anterior, se ordena la entrega o devolución a los demandados DANIEL SANTIAGO HERNANDEZ, o a su apoderado judicial con facultades para recibir, de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor y a órdenes del presente proceso, y los que por este concepto y proceso llegare con posterioridad, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

Quinto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0841c09be79de8caa0649e9caa2f2e930d86ab3975d96c818b43aa9ffb927e3b**

Documento generado en 30/01/2023 08:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00615-00
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTONOMO PA CAN REF
DEMANDADO	MARGARITA ROSA ROJAS BARRIOS
FECHA	30 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 16 de enero de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 16 de enero de 2023, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 21 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de PATRIMONIO AUTONOMO PA CAN REF contra MARGARITA ROSA ROJAS BARRIOS, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado MARGARITA ROSA ROJAS BARRIOS, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0affe4c20251a3b5619295a1492a3e62f3d6282760405af5c0e8a76d197ef402**

Documento generado en 30/01/2023 08:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102022-00656-00
DEMANDANTE	MOVIAVAL SAS
DEMANDADO	KARLEYSIS ANDREA PAJARO MONSALVO
FECHA	30 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 17 de enero de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3., del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 17 de enero de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas UAB99F. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL SAS, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9a92418b5bbfaf2cf7b1ba08b676849de710a5b2ada0a6a66e3d0437931ae5**

Documento generado en 30/01/2023 08:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	0800140530102022-00671-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO RAMÍREZ OROZCO
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
FECHA	30 de enero de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvasse a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, habiéndose agotado la ritualidad procesal respectiva, y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 29 de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize. Se podrá ingresar mediante este link:

<https://call.lifesizecloud.com/17100002>

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Segundo: Reconocer personería a la abogada GILMA NATALIA LUJÁN JARAMILLO, como apoderada judicial del banco demandado, para los fines y efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13791c8c7967461305cf36228ed6dfe3161b464e10f11d66ab7155b34c73f51e**

Documento generado en 30/01/2023 09:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	0800140530102022-00673-00
DEMANDANTE	CHARLES DE JESÚS CARBONELL COLINA
FECHA	30 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el asunto de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 22 de junio del presente año. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que los liquidadores designados, mediante escritos recibidos el 13 de diciembre de 2022, manifiestan su impedimento para asumir el cargo, atendiendo a que se encuentra actuando como liquidadores en tres procesos diferentes, en virtud de lo establecido en el artículo 67 de la ley 1116 de 2006.

No acoge esta judicatura los argumentos expuestos por los memorialistas, para no aceptar el cargo para el cual se le designó, por las siguientes razones:

Inicialmente se establece que la norma citada, se refiere al Régimen de Insolvencia Empresarial, no obstante, nos encontramos frente a un proceso de insolvencia de persona natural **no comerciante**, cuyo régimen aplicable, es la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Aunado a lo anterior, el Decreto 2677 de 2012, mediante el cual se reglamentó las disposiciones del Código General del Proceso, en lo referente al proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, en su artículo 47 preceptúa:

“Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006”.

De lo anterior se colige, que no le asiste razón al liquidador designado cuando afirma que no puede asumir el cargo, toda vez que se encuentra asumiendo otros tres procesos, pues el parágrafo transcrito, es enfático en señalar que el





impedimento establecido en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, no es aplicable para los asuntos que nos ocupa.

Siendo así las cosas, no se accederá a lo solicitado y así quedará dispuesto en la parte motiva de este proveído. En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Cuestiones únicas: No acceder a lo solicitado por los liquidadores designados dentro del asunto de la referencia, doctores NUMA ALONSO ZAMBRANO SUAREZ y ANDRÉS FELIPE ZULUAGA SIERRA, mediante memoriales recibidos el 13 de diciembre del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Comuníquesele esta decisión por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e870fcc487f9d9f0b92e368180a07d3913ae2119d0a4c2ac660fa92f8df08d3**

Documento generado en 30/01/2023 09:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2022-00689-00
DEMANDANTE	UNE EPM TELECOMUNICACIONES
DEMANDADO	MEGASERVICIOS PLUS S.A.S.
FECHA	30 de enero de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 14 de diciembre de 2022. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 14 de diciembre de 2022, presenta reforma a la demanda, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso. En el sentido que agrega nuevos hechos y pretensiones de la demanda, allegando como soporte de la obligación las facturas No. 20139227-12, 5008423-54 y 20139228-25.

Se advierte primera facie que las facturas presentadas para el cobro ejecutivo no cumplen con los requisitos exigidos para qué preste merito ejecutivo, por las siguientes razones:

Dispone el artículo 773 del Código de Comercio:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio”.*

Seguidamente el artículo 774 preceptúa:

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Tel.: 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

*2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".

Las facturas cambiarias además de cumplir con los requisitos generales exigidos en el artículo 621 del Código de Comercio, deberán también contener los previstos en el artículo 773 y 774 del mismo estatuto mercantil.

En el caso bajo estudio, se pudo constatar que las facturas carecen de fecha de recibido, ni identificación o nombre de la persona encargada de recibirlas, contrariando lo dispuesto en el numeral segundo de la transcrita norma. Por ende, se puede inferir que no cumple los requisitos exigidos para ser considerados como un título valor.

Ante esta situación, no le queda otro remedio al despacho que no aceptar la reforma presentada. Por lo que se,

RESUELVE:

Cuestión única: No aceptar la reforma a la demanda, presentada mediante memorial recibido el 14 de diciembre de 2022, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2c66aac79f705d2e902ca9f9a0a6359e9de6cbfe237371eb8990056383e69c**

Documento generado en 30/01/2023 09:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102022-00730-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO	DANIEL EDGARDO IBAÑEZ RODRIGUEZ
FECHA	30 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 24 de enero de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3., del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 24 de enero de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas ENP-581. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la petición, previo pago del arancel judicial.

Cuarto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa73302cee73d15d8e46201c6605af8e2ca91013829965d7d623d5619a9ad0b7**

Documento generado en 30/01/2023 08:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2022-00769-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	LUIS CARLOS GOURIYU PUSHAINA
FECHA	30 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 19 de diciembre de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 19 de diciembre de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas ENO-868. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado LUIS CARLOS GOURIYU PUSHAINA.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef84a3a1ba874471b124a96b964089c9c2a6c7ab91a7f3ea3597496530e2452d**

Documento generado en 30/01/2023 08:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102022-00786-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO	AUGUSTO FABIO CAMPO BORNACELLI
FECHA	30 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 11 de enero de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 11 de enero de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas KQU-230. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la petición, previo pago del arancel judicial.

Cuarto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5b59025f34fc5efc0d06fe91c532d6e680b31042559faa24f30401fbb83aeb**

Documento generado en 30/01/2023 08:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00787-00
DEMANDANTE	FORTOX SA
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN JOSE
FECHA	30 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 25 de enero de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 25 de enero de 2023, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 14 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de FORTOX SA contra CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN JOSE, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN JOSE, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dd71d1e5a027d3a28900bf700b2323046bba483b8f136616a27bafc29e2c4e**

Documento generado en 30/01/2023 08:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102022-00803-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO	RICHARD RUIZ VILLALBA
FECHA	30 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 24 de enero de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3., del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 24 de enero de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas KQW-424. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088857c645047b5c82a500ca2ca7ba01ff76bca5c91d8c5ffc7903a10b04297**

Documento generado en 30/01/2023 08:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>